

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015
QUEJOSA Y RECURRENTE: *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cuatro de mayo de dos mil dieciséis, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3236/2015, promovido en contra del fallo dictado el catorce de mayo de dos mil quince por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de reunirse los requisitos de procedencia, consiste en estudiar la constitucionalidad de los artículos 7, fracción VII, 30, fracción I, 31, 39 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que se tiene acreditada en el expediente, consta que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cinco de noviembre de dos mil trece, ***** demandó en la vía ordinaria civil a ***** , quien en los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

medios de comunicación utiliza el seudónimo de *****¹, por manifestaciones vertidas en su contra en diversos medios de comunicación². En el escrito de demanda la actora exigió las siguientes prestaciones³:

¹ Cuaderno de amparo directo ***** del índice del Décimo Tribunal Colegido en Materia Civil del Primer Circuito (en adelante: cuaderno de amparo *****), foja 81 vuelta.

² La actora relató en su demanda que en diversas entrevistas y reportajes el demandado la atacó y agredió verbalmente, las cuales se detallan a continuación:

a) El veintisiete de octubre del dos mil once en entrevista para el programa televisivo “Hoy”, manifestó:

“***** debe entender que pues es el ocaso de una estrella, que sus años de gloria ya pasaron,...ya con este dolor de la peritonitis me tocó estar también, ser el primero en enterarme cuando le rateo todos los vestidos a las *****,...yo no le refuto (sic) que se haya hecho esa operación de las tripas que ella dice, pero lo que yo también este (sic) comenté es que aprovechando que ella estaba ahí en la plancha bueno pues dije que ya estoy en el quirófano, ya estoy sedada y le aplicaron la lipuercomía...” (sic).

b) El veintiuno de octubre del dos mil once en el programa televisivo “Hoy” efectuó un reportaje que inició bajo la cortinilla de “***** niega haberse realizado la lipectomía, pues habría estado en juego su vida”.

c) El cuatro de noviembre del dos mil once efectuó un reportaje en el programa televisivo “Hoy” que inició bajo la cortinilla de “***** , twitter: *****”.

d) El dos de diciembre del dos mil doce en el programa televisivo “Hoy” que inició bajo la cortinilla de “***** , twitter *****”.

e) Que el veintiséis de octubre del dos mil once en el programa televisivo “Hoy” imitó a la actora, manifestó la actora que lo hizo con el fin de ridiculizarla ante el público de dicho programa.

f) Que el veintiocho de octubre del dos mil once el (sic) programa televisivo “Hoy” se presentó una imitadora de la actora a la que el demandado pretendió entrevistar, y en la que se refirió:

“...ahí fue donde se conoció el asunto de que había aprovechado Usted estar en el quirófano para hacerse esto de la lipuercomía (sic)...”.

g) El veinticinco de junio del dos mil doce en el programa Telefórmula de ***** señaló:

“...que mejor ya no no (sic) diga nada no (sic), respecto de lo que anda hociconeando, ya vez que me la grabaron hociconeando cosas, y entonces dijo y dijo (sic) ***** que pues mejor que ya no hable, y yo digo pero *****ahora sí que ni calladita ya se ve bonita...” (sic).

h) El veinte de agosto del dos mil doce en el programa de Todo para la Mujer de Telefórmula en el que manifestó: “...yo soy detractor de *****...”

i) El tres de octubre del dos mil doce en el programa Todo para la Mujer de Telefórmula el demandado realizó una entrevista a la señora ***** , en la que se refirió a la actora en los siguientes términos:

“...es que me comentaba doña ***** que eh (sic) pues ha llegado a sus oídos eh (sic) que *****de sesenta años de edad eh (sic) se escudó y respaldó pues este pues (sic) esta querella en su gran amistad con eh la (sic), pues no sé qué cargo tenga porque ya ves que anduvo buscando una dele (sic), un ser (sic) jefa delegacional, ***** (sic), ***** , entonces que esta mujer que se ha hecho su compinche, aja que se ha hecho su compinche y que por eso pues ahora eh (sic) pues se dio este fallo...”

j) El once de octubre del dos mil once en el programa Telefórmula de ***** señaló:

“Estaba comentando que debe de estar, ***** , muy hambreada en estos momentos *****... pues a estas gentes que le ayudaron verdad a ganar la demanda, les ha de mandar su sobrecito...”

k).- El veinticinco de octubre del dos mil doce en el programa Telefórmula de ***** manifestó:

“...no no (sic) es una vieja hambreada, porque eso de utilizar a los fans, perdóname pero es para... pues ahora mostró el hambre, ahora mostró el hambre... ella sabía estaba solapando... en el fracasado, en el fracasado noches de Halloween...”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

- a) La declaratoria judicial de que la parte demandada causó daño moral a la actora por la afectación a su derecho al honor, su reputación, la consideración que las demás personas tienen sobre ella, así como por la afectación a ella y su familia en atención a que el demandado ejerció sus derechos a la libertad de expresión y a la información de forma ilícita.
- b) La publicación y divulgación de la sentencia que se dictara en el juicio, a costa del demandado, en todos los medios de comunicación y formatos en los que el demandado dañó moralmente a la actora, con igual relevancia y ocasiones en que fueron difundidas las agresiones. Dicha publicación debía aclarar que la parte demandada había ejercido su libertad de expresión y su derecho a la información de forma abusiva e ilícita, provocando daño moral.
- c) El pago de una indemnización para reparar el daño moral causado, derivado de la afectación a su derecho al honor y reputación y la consideración que de ella tienen las personas, atendiendo para lo anterior que el asunto trascendió al ámbito internacional pues la actora tiene un prestigio derivado de su carrera como artista.

l) El veintiséis de diciembre del dos mil once en el periódico "BASTA!" el demandado publicó una nota bajo el encabezado de "***** ¡FRACASADA!".

m) El veintisiete de febrero del dos mil doce en el periódico BASTA!, en una nota estableció:

"...Lucha anda temerosa de perder la querrela y está blindándose comprando el silencio de la gente que puede atestiguar en su contra..."

n) El veinticinco de junio del dos mil doce en el periódico BASTA!, en una nota manifestó:

"PLEITERA. ***** sigue enemistándose con gente. Su injurioso hocico es el que va cerrándole las puertas, pues abre la boca únicamente para bufar a los demás..."

o) El veintisiete de julio del dos mil doce en la página de internet del periódico BASTA! el demandado publicó:

"...Es patético que una mujer que ostenta ser estrella ande robándose vestidos y no le pague a sus bailarines, peluqueros y maquilladores".

p) El veintidós de octubre del dos mil doce en la página de internet de la revista BASTA!, el demandado publicó una nota con el encabezado "VENDEFECHAS"

³ Cuaderno de amparo ***** , foja 82 y vuelta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

2. El asunto fue registrado con el número de expediente ***** en el índice del Juzgado Sexagésimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal⁴. Una vez desahogado el procedimiento en todas sus etapas, el juez dictó sentencia el dos de julio de dos mil catorce, en la que determinó absolver al demandado *****.
3. Inconforme con la anterior resolución, la actora interpuso recurso de apelación del que conoció la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y registró con el número de toca *****. El cinco de noviembre de dos mil catorce, la sala dictó sentencia en el sentido de revocar la dictada en primera instancia para considerar que la actora acreditó su acción y el demandado no acreditó sus excepciones y defensas, declaró que en el ejercicio de libertad de expresión y derecho a la información el demandado causó daño moral a la actora, y lo condenó a la reparación del daño, consistente en la publicación de la sentencia condenatoria en diversos programas y periódico en los que divulgó los hechos y opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral de la actora. Por otra parte, se absolvió al demandado del pago de la indemnización reclamada por la quejosa.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

4. **Juicio de amparo directo.** El uno de diciembre de dos mil catorce, la actora promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal⁵. El asunto fue registrado con el número de amparo directo ***** en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
5. El catorce de mayo de dos mil quince, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, dictó

⁴ Cuaderno de amparo ***** , foja 3.

⁵ Cuaderno de amparo ***** , fojas 4 a 48.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

sentencia, terminada de engrosar el veinte de mayo del mismo año, en la que determinó negar el amparo solicitado por la quejosa⁶.

6. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo directo ***** , el cinco de junio de dos mil quince, Emilio Fernández Jiménez, en su carácter de autorizado en términos amplios por la quejosa, interpuso recurso de revisión ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito⁷. El escrito fue recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de junio del mismo año, mediante oficio signado por el Secretario de Acuerdos del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito⁸.
7. El Presidente de esta Suprema Corte, por acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince, admitió el recurso de revisión con reserva del estudio de importancia y trascendencia, ordenó registrarlo con el número 3236/2015 y lo turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución⁹.
8. El Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil quince, dispuso el avocamiento del asunto y su devolución a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución¹⁰.
9. Finalmente, en el acuerdo señalado en el párrafo anterior, el Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte tuvo por interpuesta la revisión adhesiva presentada por ***** el nueve de julio de dos mil quince¹¹, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

⁶ Cuaderno de amparo ***** , fojas 81 a 157 vuelta.

⁷ Cuaderno de amparo directo en revisión 3236/2015, del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante: amparo directo en revisión 3236/2015), fojas 4 a 48.

⁸ Amparo directo en revisión 3236/2015, fojas 2 y 3.

⁹ Amparo directo en revisión 3236/2015, fojas 50 a 53.

¹⁰ Amparo directo en revisión 3236/2015, fojas 102 a 103 vuelta.

¹¹ Amparo directo en revisión 3236/2015, fojas 78 a 93 vuelta

III. COMPETENCIA

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, en relación con el 96 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril de dos mil ocho; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, por tratarse de un asunto de naturaleza civil, competencia de esta Primera Sala, por lo que no se requiere la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. OPORTUNIDAD

11. El recurso de revisión principal se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia de amparo se notificó por lista a la parte quejosa el jueves veintiuno de mayo de dos mil quince surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, por lo que el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del lunes veinticinco de mayo al viernes cinco de junio de dos mil quince, sin contar en dicho cómputo los días treinta y treinta y uno de mayo de dos mil quince, por haber sido sábado y domingo respectivamente, de conformidad con los artículos 19, 22, 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
12. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión se presentó el cinco de junio de dos mil quince en la Oficina de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, resulta evidente que se interpuso de manera oportuna.

13. Igualmente, el recurso de revisión adhesiva fue interpuesto en tiempo y forma, pues de las constancias de autos se advierte que la admisión del recurso de revisión fue notificada por lista a las partes el miércoles uno de julio de dos mil quince¹², surtiendo efectos al día siguiente, por lo que el plazo de cinco días que señala el artículo 82 de la Ley de Amparo para la interposición de la revisión adhesiva, empezó a correr el viernes tres de julio y concluyó el jueves nueve de julio de dos mil quince, descontando los días cuatro y cinco de julio, por ser sábado y domingo respectivamente, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, si el recurso de revisión adhesiva se presentó el día nueve julio de dos mil quince¹³, es evidente que se interpuso dentro del plazo legal

V. LEGITIMACIÓN

14. Esta Primera Sala considera que la recurrente está legitimada para interponer el presente recurso de revisión, pues queda acreditado que en el juicio de amparo directo ***** se le reconoció la calidad de quejosa en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo; en consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo sí pudiera afectarle o perjudicarlo de forma directa a su esfera jurídica.
15. Por su parte, ***** también tiene legitimación para interponer recurso de revisión adhesiva, puesto que en el juicio de amparo directo ***** se le reconoció el carácter de tercero interesado, de conformidad con el artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

¹² Amparo directo en revisión 3236/2015, foja 53.

¹³ Amparo directo en revisión 3236/2015, foja 92 vuelta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

16. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios hechos valer en el recurso de revisión.
17. **Demanda de amparo.** La quejosa planteó dos conceptos de violación en los que aduce los postulados que ahora se sintetizan.

a) En el **primer concepto de violación** aduce que la sentencia combatida es violatoria de los artículos 14 y 17 constitucionales, ya que la autoridad responsable no se pronunció sobre la imputación del delito que se le hizo en el reportaje de 11 de septiembre de 2012, en donde el demandado la acusó de robarse vestidos, de corromper a las autoridades del ministerio público y de la procuraduría (cohecho) sin probanza que justificara su dicho, lo cual evidencia que el demandado se condujo con malicia efectiva.

b) En el **segundo concepto de violación**, alega que incorrectamente la sala responsable estableció como marco normativo de la litis la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (en adelante “la Ley”) y cuestiona la regularidad constitucional de los artículos 7, fracción VII, 30, fracción I, 31, 39, 40 y 41 de la dicha Ley¹⁴, bajo los siguientes argumentos¹⁵:

¹⁴ Artículo 7. Para los efectos de esta ley se entiende por: (...)

VII. Figura pública: La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada.

Artículo 30. Los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones y/o informaciones, conforme al artículo 33 de la ley, difundidas a través de los medios de comunicación e información, deberán probar la existencia de la malicia efectiva demostrando:

I. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad; (...)

Artículo 31. En el caso de las figuras públicas, la acción procederá siempre y cuando se pruebe la fracción I del artículo anterior.

Artículo 39. La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.

Artículo 40. En ningún caso, las sanciones derivadas del daño al patrimonio moral serán privativas de la libertad de las personas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

(i) Se vulnera el derecho a una justa indemnización dispuesta por el artículo 63, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y también se transgrede el artículo 1º constitucional debido a que:

- El tope máximo previsto en la Ley para la cuantificación del daño moral resulta una medida no ajustada a los fines que pretende conseguir, puesto que permite limitaciones irrazonables al derecho a ser indemnizado de manera integral.
- No se prevé una indemnización debidamente individualizada y que efectivamente atienda los derechos lesionados, la situación económica del responsable y de la víctima, el grado de responsabilidad y demás circunstancias del caso.
- Se establece que el pago de la indemnización sea alternativo a la publicación de la sentencia condenatoria a la reparación del daño moral y que éste no pueda exceder un monto máximo, sin importar el grado o intensidad del daño causado, de modo que no genera «conciencia colectiva» para evitar la repetición de los hechos causantes de daños.
- No atiende a criterios de equidad y proporcionalidad entre el daño causado y el monto de la indemnización que se prevé.
- No se cumple con el derecho a la reparación integral del daño, ni con la satisfacción, restitución y garantías de no repetición.

(ii) Se viola el derecho a la igualdad y no discriminación, al establecerse una distinción y/o restricción a las personas consideradas como figuras

Artículo 41. En los casos en que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 39 se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En los casos de los sujetos contemplados en el artículo 33 de esta ley el Juez podrá, dependiendo las características especiales del caso, disminuir hasta en un setenta por ciento la cantidad máxima establecida en el presente artículo.

¹⁵ Cuaderno de juicio de amparo directo *****, del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (en adelante: juicio de amparo *****), foja 11 vuelta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

públicas para que puedan ser sujetos de la reparación del daño moral por violaciones al honor, la vida privada y la imagen, derivado del abuso del derecho a la información y libertad de expresión, pues las distingue de las demás personas restringiéndoles su derecho a la reparación del daño moral e imponiéndoles más cargas procesales que al resto de las personas

18. **Sentencia de amparo.** El tribunal colegiado que conoció del asunto determinó no conceder el amparo con base en los razonamientos que se sintetizan en los párrafos siguientes.
19. El primer concepto de violación hecho valer por la quejosa lo consideró infundado, en virtud de que la parte quejosa no especificó a qué fe de hechos se refería, ni en qué fecha se dieron éstos, por lo que bajo la óptica del colegiado el argumento era general y abstracto.
20. Por lo que atañe al segundo concepto de violación, en el que la quejosa adujo la inconstitucionalidad de distintas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, el tribunal colegiado determinó la inoperancia de tales argumentos porque la inconstitucionalidad de la Ley no fue planteada en la demanda del juicio de origen, de modo que constituía un argumento novedoso y había precluido el derecho de la quejosa para impugnar la constitucionalidad de esa Ley. Así –a juicio del órgano colegiado– la quejosa debió encaminar sus motivos de inconformidad para indicar en qué hecho o apartado de la demanda originaria solicitó la inconstitucionalidad de la Ley.
21. **Recurso de revisión.** La recurrente en su escrito de agravios hace valer: a) que es incorrecta la determinación del colegiado por la que determinó la preclusión de su derecho para reclamar la inconstitucionalidad de la norma, y, b) transcribe íntegramente el segundo concepto de violación de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

demanda de amparo, que no fue analizado por el colegiado, en donde reclama la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley.

22. Los razonamientos que hace valer ante esta instancia, mediante los cuales combate la preclusión determinada por el colegiado, consisten en que la sentencia de amparo es violatoria de los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo y sostiene que, contrario a lo determinado por el tribunal colegiado, no pudo haber precluido su derecho a impugnar la inconstitucionalidad de la Ley, pues los artículos 7, fracción VII, 30, fracción I, 31, 39, 40 y 41 de la Ley impugnada son de naturaleza heteroaplicativa y fueron aplicados por primera vez por la sala responsable.
23. Alega que la interpretación del tribunal colegiado, en el sentido de que había precluido el derecho de la recurrente a reclamar las normas de la Ley, es errónea, en virtud de que aquéllas se impugnaron una vez que fueron aplicadas por primera ocasión por la sala responsable, por lo que la sentencia recurrida resulta ilegal, en virtud de que el colegiado no agotó el principio de exhaustividad que debe estar presente en toda sentencia judicial.
24. **Recurso de revisión adhesivo.** El demandado en el juicio principal promovió recurso de revisión adhesivo y en él hace valer los argumentos siguientes:
 - a) La pretendida inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley impugnada constituye un planteamiento novedoso que no fue materia de la litis originaria al no haberse expresado en el escrito inicial de demanda y, por lo tanto, no debió haberse estudiado por haber precluido su derecho a ventilar dicha cuestión.
 - b) La quejosa actúa de mala fe y demuestra que desea obtener un lucro a toda costa, en virtud de que en la demanda originaria fundó su acción de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

daño moral en las mismas disposiciones normativas que ahora tilda de inconstitucionales.

c) Las disposiciones impugnadas no son inconstitucionales, pues pueden ser debidamente interpretadas conforme al marco constitucional y convencional del que el Estado mexicano es parte, pues éstas establecen consecuencias jurídicas tanto para el causante del daño pretendido, como para la víctima.

e) Finalmente, insiste que las cuestiones de constitucionalidad alegadas por la quejosa no integran la litis originaria y, por tanto, deben considerarse inoperantes en esta instancia de revisión constitucional.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. De conformidad con la Constitución y la Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 107, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
26. En ese sentido, tras un estudio de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y del recurso de revisión se considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en los puntos Primero y Segundo del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
27. De acuerdo con las normas constitucionales y legales citadas, este Tribunal Constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

promoviente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto y b) con su estudio esta Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.

28. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.
29. Una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiendo con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, constitucional.
30. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadran como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas¹⁶

¹⁶ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 2ª/J. 53/98, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 326, registro 195743, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

31. Lo dicho no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, establece el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia¹⁷.
32. Desde esta perspectiva, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.
33. Por lo que hace al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia

propriadamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

¹⁷ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada, Séptima Época, Tercera Sala, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, registro 240205, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propriadamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”. Ponente:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

para el ordenamiento jurídico a juicio de la Suprema Corte y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

34. Sobre este último aspecto debe entonces atenderse a lo que se precisa en el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 antes citado, en virtud del cual, por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando se advierta que el estudio del recurso de revisión no dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o cuando lo decidido en la sentencia recurrida no pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación.
35. Cabe mencionar que aunado a lo explicado anteriormente, esta Suprema Corte ha aceptado de manera excepcional la procedencia del recurso de revisión en un juicio de amparo directo cuando se impugnen disposiciones de la Ley de Amparo a través de este recurso; por tanto, es procedente la revisión en amparo directo cuando se combata las disposiciones de la propia Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes¹⁸: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) se haya impugnado ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada, y c) la concurrencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada¹⁹.

¹⁸ Derivado de lo resuelto en el recurso de reclamación 130/2011 y en el amparo directo en revisión 301/2013, fallados respectivamente por el Tribunal Pleno y la Primera Sala el veintiséis de enero de dos mil doce y el tres de abril de dos mil trece.

¹⁹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCXLI/2013 (10ª), Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 745, registro 2004320, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que: a) en la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio y b) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

36. En ese sentido, tras un estudio de la demanda de amparo, de la sentencia del tribunal colegiado y del recurso de revisión, se llega a la conclusión de que el presente asunto reúne y satisface los requisitos de procedencia antes aludidos, en virtud de que la quejosa –ahora recurrente– efectivamente alegó y planteó la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, el tribunal colegiado omitió realizar un análisis al respecto y, en vía de agravios, la recurrente controvierte los razonamientos del tribunal colegiado, por lo que subsiste la materia de constitucionalidad.
37. Asimismo, se satisface el segundo de los requisitos necesarios para la procedencia del presente medio de impugnación, ya que la resolución del asunto ayudaría a profundizar en los criterios que ha sostenido esta Suprema Corte respecto de la libertad expresión y su colisión con los derechos al honor y la fama, así como de los derechos fundamentales que se encuentran en juego en el expediente que se analiza, esto es, el derecho a una justa indemnización y a la reparación integral conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando se ha transgredido el derecho al honor y la fama por el ejercicio indebido del derecho a la libertad de expresión, en el marco de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección

130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional. Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley de Amparo, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir. Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida, sino también puede inaplicar la norma que sirvió de sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano. Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la litis original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, c) la existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada”. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal

VIII. ESTUDIO DE FONDO

38. En primer término, es preciso analizar el agravio por el cual la recurrente combate la preclusión determinada por el colegiado, que motivó que el órgano de amparo omitiera pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

39. Como se advierte de lo reseñado en esta ejecutoria, la recurrente se inconforma con la aseveración del colegiado en cuanto a la preclusión de su derecho para reclamar la inconstitucionalidad de la norma, ya que según el colegiado no lo manifestó en la demanda inicial del juicio de origen, pues “*debió encaminar sus motivos de inconformidad a indicar en qué hecho o apartado del escrito inicial de demanda se solicitó el tema de inconstitucionalidad e inconvencionalidad (...)*”.

40. En esencia, la recurrente alega en el recurso de revisión que la Ley reclamada le fue aplicada por la sala responsable al resolver el recurso de apelación por lo que, al ser de naturaleza heteroaplicativa, no estaba en condiciones de hacer valer su inconstitucionalidad antes.

41. Ciertamente, tanto la sala responsable como el tribunal colegiado estimaron que había precluido el derecho de la ahora recurrente para presentar los argumentos de inconstitucionalidad sobre las disposiciones combatidas, ya que éstos no se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

presentaron en el escrito inicial de demanda, por lo que resultaba improcedente su estudio tanto en la apelación, como en el juicio de amparo.

42. En efecto, tal y como lo estimaron la sala y el tribunal colegiado, la recurrente no planteó en su escrito original de demanda la inconstitucionalidad de la Ley. En la demanda originaria se limitó a demandar de ***** determinadas prestaciones pues consideró que lo afirmado y publicado por éste, en distintas ocasiones y en diferentes medios de comunicación, afectaba sus derechos de personalidad.
43. En un segundo momento, posterior a la sentencia del juez de primera instancia, la sala responsable, en su resolución, aplicó la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia imagen en el Distrito Federal. De esta manera, fue la propia sala responsable quien determinó que la controversia se regiría por las disposiciones normativas contenidas en esa Ley.
44. Inconforme con la resolución de dicha sala, la recurrente promovió juicio de amparo, en el que planteó que los artículos de la Ley reclamada resultaban inconstitucionales y manifestó los argumentos que ya se han señalado previamente²⁰. El tribunal colegiado, en el mismo sentido que la sala responsable, consideró que el derecho procesal de la recurrente había precluido, pues no planteó en su demanda del juicio natural lo que posteriormente argumentaría en su demanda de amparo.
45. Esta Primera Sala no coincide con las consideraciones expuestas por el tribunal colegiado para determinar la preclusión del derecho de la quejosa a reclamar la inconstitucionalidad de la Ley. Al respecto, conviene traer a colación la reflexiones de esta Corte en torno al tema, formuladas en el

²⁰ Juicio de amparo ***** , fojas 11, vuelta, a 41.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

amparo directo en revisión 878/2013²¹. En dicho amparo esta Primera Sala se pronunció en los siguientes términos:

(...) El recurso de revisión en el juicio de amparo directo procede, entre otros supuestos, cuando en la demanda de amparo se hubiere impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, pero, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que, de acuerdo con los artículos 158, último párrafo y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, tal hipótesis de procedencia requiere, no sólo de la existencia de un concepto de violación en contra de la constitucionalidad de alguna disposición jurídica sino, precisamente, que ésta se haya aplicado en perjuicio del quejoso ya sea durante el trámite del procedimiento del juicio natural o en la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio e influido en el sentido del respectivo fallo, haciendo subsistir ese perjuicio, pues lo resuelto en ellos es lo que finalmente causa agravio, porque la intervención de la Suprema Corte de Justicia en el análisis de la constitucionalidad de leyes o reglamentos o en la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal precisa, en todos los casos, de la actualización de un agravio o lesión en la esfera jurídica del particular, derivado de la aplicación de las disposiciones jurídicas, que sea susceptible de reparación.

46. En el asunto ahora sometido a nuestra consideración se reúnen los elementos que se señalaron en dicho precedente para la procedencia del recurso de revisión. La parte recurrente no sólo planteó la inconstitucionalidad de un conjunto de normas específicas en su demanda de amparo –diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal–, sino que sin duda alguna su esfera jurídica se vio afectada por la aplicación de los artículos impugnados.
47. En el precedente señalado esta Sala observó que el elemento fundamental para la procedencia del recurso de revisión en juicio de amparo directo es el del perjuicio, elemento que se acredita en el caso concreto una vez que se lee la sentencia definitiva contra la cual la recurrente promovió juicio de

²¹ Amparo directo en revisión 878/2013. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Resuelto por la Primera Sala el 14 de agosto de 2013, por unanimidad de cinco votos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

amparo y se desprende que los artículos aplicados de la Ley impugnada podrían causarle un perjuicio a la recurrente.

48. A juicio de esta Corte, tiene razón la recurrente cuando afirma que las disposiciones heteroaplicativas o de individualización condicionada requieren de un acto de aplicación para actualizar un perjuicio en la esfera jurídica de la recurrente. Motivo por el cual tal perjuicio se actualiza en el momento en que la sala responsable subsume las disposiciones legales tildadas de inconstitucionales –de naturaleza heteroaplicativa– en la resolución combatida en el juicio de amparo directo.
49. De esta manera, sólo es posible reclamar un acto o norma de individualización condicionada una vez que se ha cumplido la condición para la aplicación, particularmente cuando se trata de una norma jurídica que, previo a su aplicación, es indiferente al gobernado. Por ello, resulta evidente que la recurrente no pudo haber realizado el planteamiento de inconstitucionalidad de las disposiciones de la legislación local previo a que la sala responsable aplicara dichas disposiciones, modificando así la controversia principal y generando asidero para el juicio constitucional.
50. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la consideración hecha por el tribunal colegiado responsable, en el sentido de que el derecho procesal de la recurrente para realizar el planteamiento de inconstitucionalidad en el juicio de amparo había precluido por no haberlo planteado en la demanda del juicio originario, es incorrecta y resulta fundado el agravio de la recurrente.
51. Una vez sentado lo anterior, esta Corte deberá analizar el concepto de violación a través del cual reclama la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley. Como ya se ha dicho, la quejosa impugna la constitucionalidad de los artículos 7, fracción VII, 30, fracción I, 31, 39, 40 y 41 de la Ley. Los argumentos que aduce es posible reformularlos metodológicamente para su mejor análisis en estos términos:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

A) Una primera línea argumentativa se apoya en que las normas reclamadas realizan una distinción indebida, porque a las figuras públicas las distingue de las demás personas para que puedan ser sujetos de la reparación del daño moral por violaciones al honor, la vida privada y la imagen derivado del abuso del derecho a la información y libertad de expresión y les impone más cargas procesales que al resto de las personas, vulnerando con ello el derecho a la igualdad y no discriminación.

B) En una segunda línea argumentativa aduce que los artículos reclamados vulneran el derecho a una justa indemnización establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque:

(i) Determinan que la reparación del daño se actualiza con la sola publicación o divulgación de la sentencia condenatoria en el medio y formato en donde fueron difundidos los hechos, y sólo si no es posible este medio de reparación procede la indemnización económica, de modo que esta indemnización no es concomitante sino alternativa a la publicación de la sentencia condenatoria.

(ii) En caso que no se pudiere resarcir el daño en esos términos se fijará una indemnización económica, pero a esta indemnización se le establece un tope máximo, ya que no deberá exceder del monto determinado en el artículo 41.

52. Una vez acotada la cuestión constitucional, esta Primera Sala abordará el estudio de las líneas argumentativas conforme fueron reformuladas. Sin embargo, antes de abordar el análisis de constitucionalidad es importante puntualizar que Ley tiene como finalidad regular el daño moral derivado del ejercicio indebido del derecho de libertad de expresión y a la información,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

constituyéndose en un régimen civil específico, desgajado del sistema previsto en el artículo 1916 del Código Civil, para la protección frente a todo daño que se pudiere causar a la vida privada, al honor y la propia imagen derivado de acto ilícito. Es importante tener presente este marco legislativo, pues si bien la quejosa cuestionó la constitucionalidad de artículos específicos de la Ley, la teleología del sistema legal debe impregnar la interpretación que el operador jurídico atribuya a las normas para no hacer nugatorio el régimen de protección legal.

A) Análisis de los artículos 7, fracción VII, 30, fracción I, y 31 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal

53. La primera cuestión a dilucidar es si la distinción que realiza la norma vulnera –como aduce la recurrente– el derecho a la igualdad y no discriminación o si, por el contrario, es una distinción constitucionalmente admisible. Para ello es preciso tener presentes los artículos 7, fracción VII, 30, fracción I, y 31 de la Ley que disponen lo siguiente:

Artículo 7. Para los efectos de esta ley se entiende por: (...)

VII. Figura pública: La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada.

Artículo 30. Los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones y/o informaciones, conforme al artículo 33 de la ley, difundidas a través de los medios de comunicación e información, deberán probar la existencia de la malicia efectiva demostrando:

I. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad; (...)

Artículo 31. En el caso de las figuras públicas, la acción procederá siempre y cuando se pruebe la fracción I del artículo anterior.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

54. Como se aprecia de los artículos transcritos, la Ley establece que una persona que posea notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, así como aquéllas que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan, o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada, podrán ser consideradas como figuras públicas y, en consecuencia, en los términos del sistema normativo establecido en la Ley, deberán resistir mayor escrutinio público e injerencia en su vida privada.
55. Esta Primera Sala ya se ha pronunciado en otras ocasiones acerca de la definición de los distintos tipos de figuras públicas, todas las cuales deben tolerar una mayor intromisión en sus derechos de la personalidad cuando colisionen con el derecho a la libertad de expresión. En este sentido, esta Corte ha dicho que los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas, o bien personas privadas sin proyección pública.
56. Debe notarse que, como ha destacado esta Corte, existen, al menos, tres especies dentro del género «personas o personajes públicos» o «figuras públicas»: la primera especie es la de los servidores públicos; la segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública y la tercera la constituyen los medios de comunicación. El segundo tipo de personas con la calidad de figura pública, son aquellas personas privadas que tengan proyección pública, esto en virtud de su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, o bien, su relación con algún suceso importante para la sociedad. Dichos razonamientos han sido recogidos en la tesis de rubro: “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL”²².

²² Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª CLXXIII/2012, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 489, registro 2001370, de texto: “De conformidad con el 'sistema de protección dual', los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

57. Sentado lo anterior, y puesto que la quejosa ha esgrimido que la Ley conculca su derecho a la igualdad y no discriminación por considerar que actualiza un trato diferenciado que no es razonable, esta Primera Sala debe emprender un escrutinio de dicha norma a la luz de los principios constitucionales.
58. Tanto el Pleno como las Salas de esta Corte han considerado que existen dos niveles de análisis de la constitucionalidad de las normas: ordinario e intenso²³. Cuando la Constitución prevé que la materia objeto de legislación debe desarrollarse en condiciones de libertad configurativa, el escrutinio constitucional debe ser ordinario, por lo que los jueces deben ser deferentes y la carga argumentativa exigida al legislador es menor²⁴.
59. Por el contrario, si se evalúa una ley que regula un área en la que existen sospechas sobre la conducta estatal –la clasificación de las personas sobre

privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

²³ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª CCCXII/2013 (10ª), Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1052, registro 2004712, de rubro: "INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS". Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

²⁴ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, P. VIII/2011, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 33, registro 161302, de rubro: "IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES." Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y aula María García Villegas Sánchez Cordero.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

la base de criterios que históricamente han servido para discriminar—, o configura el contenido nuclear de un derecho fundamental, conforme al escrutinio estricto, el legislador debe satisfacer una carga de la argumentación considerable²⁵.

60. En este sentido, se advierte que la norma establece una diferenciación basada en la visibilidad que las personas ostentan frente al resto de la sociedad en virtud de su actividad profesional o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada. En tal virtud, esta Primera Sala precisa que la intensidad del escrutinio a emprender en este caso debe ser en grado ordinario, ya que al no estar basada la diferenciación en una categoría sospechosa esta medida legislativa no goza de presunción de inconstitucionalidad y, por tanto, se estima que el legislador goza de un amplio margen de apreciación para que, en ejercicio de su libertad configurativa, pueda regular la materia con los medios que considere adecuados, tomando en cuenta que no le son exigibles los mejores medios imaginables en aras de la consecución de su empresa.
61. Al correr un escrutinio ordinario, la labor de esta Primera Sala consiste únicamente en dilucidar si la medida impugnada está encaminada a satisfacer una finalidad constitucionalmente válida y objetiva. Tal cuestión debe responderse positivamente, ya que se observa que el legislador quiso proteger la libertad de las personas a expresarse libremente sobre los temas que se consideran de interés público y sobre las personas que en ese ejercicio de debate libre y circulación de ideas se ven involucradas. Además, el legislador al distinguir entre el trato que a diversas personas debe dársele en virtud de su notoriedad social no sólo buscar proteger la libertad de expresión, sino también, *contrario sensu*, la protección de la intimidad y vida privada de las personas que no se encuentran en ese estatus. Por lo tanto,

²⁵ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª/J. 84/2006, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 29, registro 173957, de rubro: "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES." Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

esta Primera Sala advierte que ambas finalidades encuentran asidero constitucional válido y objetivo.

62. En conclusión, el legislador en su afán de satisfacer esta finalidad, no trasgredió los principios de igualdad y no discriminación, por lo que debe considerarse que la diferenciación es acorde con el parámetro de regularidad y además es constitucionalmente exigida, de tal suerte que los artículos reclamados son constitucionales.

B) Análisis de los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal

63. En la segunda línea argumentativa la recurrente cuestiona la regularidad constitucional de los artículos 39, 40 y 41 al considerar que vulneran el derecho a una justa indemnización y reparación integral establecidas en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo dos argumentos: (i) porque la indemnización económica procede sólo cuando no es posible la reparación a través de la publicación de la sentencia condenatoria en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones causantes del daño moral, y (ii) se establece un tope o monto máximo a la indemnización económica. Los artículos cuya regularidad constitucional se cuestiona son del tenor literal siguiente:

Artículo 39. La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.

Artículo 40. En ningún caso, las sanciones derivadas del daño al patrimonio moral serán privativas de la libertad de las personas.

Artículo 41. En los casos en que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 39 se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior no incluye los gastos y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En los casos de los sujetos contemplados en el artículo 33 de esta ley el Juez podrá, dependiendo las características especiales del caso, disminuir hasta en un setenta por ciento la cantidad máxima establecida en el presente artículo

64. En cuanto al primer argumento esgrimido –que la indemnización sea alternativa a la reparación del daño y no concomitante– esta Primera Sala considera que antes de verificar si efectivamente, como aduce la quejosa, hay razones para considerar que la legislación local incurre en una reglamentación insuficiente en virtud del mandato convencional, es menester analizar el conjunto de las disposiciones impugnadas, las cuales son consideradas inconstitucionales por no establecer una reparación integral de los derechos socavados a quien resintió el daño moral a consecuencia del ejercicio excesivo de la libertad de expresión de una persona.
65. Así, es constatable que el legislador local –en su exposición de motivos– establece que las razones que subyacen a la emisión de la ley impugnada son la salvaguarda de los derechos a la vida privada, al honor y a la propia imagen a la luz de los estándares democráticos internacionales; dejar a salvo el derecho a la libre expresión y la libre circulación de ideas y debate público; blindar la libre expresión de ideas de la intervención penal del Estado y sustituir el régimen penal por uno de responsabilidad civil en virtud del principio de intervención mínima y *ultima ratio* que rige en el derecho penal, en aras de no imponer límites estatales directos o indirectos al derecho humano a la libertad de expresión.
66. Efectivamente, la ley local considera –basándose en estándares internacionales en la materia– que la libertad de expresión puede estar válidamente sujeta a ciertos límites, más aún en aquellas situaciones en las que, por ejemplo, la intención de la información vertida en estas expresiones (i) sean difundidas a sabiendas de su falsedad; (ii) sea difundida con total

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

despreocupación sobre si era falsa o no, y (iii) que se haga con el único propósito de dañar.

67. A estos y otros potenciales límites a la libertad de expresión, la Ley local les ha contemplado una sanción derivada del reproche estatal al que pueden estar sujetos. Este régimen sancionador es conocido como «régimen de responsabilidades ulteriores», el cual –como se consideró en el amparo directo en revisión 2044/2008– debe tener ciertas características que lo doten de claridad y razonabilidad para no intervenir de forma arbitraria en la esfera de derechos de quienes se puedan ver ante una sanción derivada del mismo²⁶. Tales requisitos son los siguientes:

a) *Cobertura legal y redacción clara*: las causas por las que pueda entrar en juego la exigencia de responsabilidad deben constar en una ley, tanto en sentido formal como en sentido material.

b) *Intención específica o negligencia patente*: las expresiones e informaciones deben analizarse bajo el estándar de la «malicia», esto es, bajo un estándar que exige que la expresión que alegadamente causa un daño a la reputación de un funcionario público haya sido emitida con la intención de causar ese daño, con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o con clara negligencia respecto de la revisión de la aparente veracidad o falta de veracidad de los mismos.

c) *Materialidad y acreditación del daño*: las reglas de imputación de responsabilidad posterior deben requerir que quien alega que cierta expresión o información le causa un daño en su honorabilidad tenga la carga de probar que el daño es real, que efectivamente se produjo.

²⁶ Amparo Directo en Revisión 2044/2008. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán. Resuelto por la Primera Sala el 17 de junio de 2009, por unanimidad de cinco votos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

c) *Doble juego de la exceptio veritatis*: la persona que se expresa debe siempre poder bloquear una imputación de responsabilidad ulterior probando que los hechos a los que se refiere son ciertos y, complementariamente, no puede ser obligada a probar, como condición *sine qua non* par evitar esa responsabilidad, que los hechos sobre los cuales se expresó son ciertos.

d) *Gradación de medios de exigencia de responsabilidad*: el ordenamiento jurídico no puede contemplar una vía única de exigencia de responsabilidad, porque el requisito de que las afectaciones de derechos sean necesarias, adecuadas y proporcionales demanda la existencia de medidas leves para reaccionar a afectaciones leves y medidas más graves para casos más graves.

e) *Minimización de las restricciones indirectas*: al interpretar y aplicar las disposiciones constitucionales y legales en la materia no debe olvidarse que la plena garantía de las libertades consagradas en los artículos 6º y 7º de la Carta Magna exige no sólo evitar restricciones injustificadas directas, sino también indirectas.

68. Debe también mencionarse que este régimen de responsabilidades ulteriores goza del estatus de temporalidad *ex post*, pues con éste se busca evitar que el Estado mexicano establezca censura previa a cualquier tipo de expresión, la cual además ha sido proscrita por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*²⁷.
69. Como consecuencia de este régimen de responsabilidades ulteriores, la legislación local contempla otro de reparaciones al daño causado a la víctima. Esta reparación consistirá, por regla general, en *“la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el*

²⁷ Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral”, como se prescribe en el artículo 39 tildado por la quejosa de inconstitucional.

70. No obstante, la Ley prevé que la regla general expresada en el párrafo precedente cederá ante la regla especial cuando no sea posible resarcir el daño causado a través de la publicación de la sentencia. En este caso, la reparación consistirá en una indemnización, la cual será calculada *“tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso”*; cariz que se encuentra así expresado en esos términos en el artículo 41, también impugnado, el cual además establece que esta indemnización en ningún caso deberá exceder de trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal²⁸.
71. El modelo de reparaciones plasmado en la Ley permite que los juzgadores valoren si –cuando es dable condenar por daño moral a una persona que ha excedido los límites de su libertad de expresión– es posible que la publicación de la sentencia en el medio y formato donde fue difundido y a costa del demandado constituya una reparación suficiente y proporcional al daño perpetrado. No obstante, si no fuera posible lo anterior, el juez podrá optar por la regla especial y fijar una indemnización a partir de la ponderación y valoración de los aspectos que se señalan en el artículo 41.
72. La quejosa argumenta que este modelo adoptado por el legislador de la Ciudad de México es inconstitucional por ser contrario al régimen de reparaciones de fuente convencional expresado en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, argumento que esta Sala considera fundado, como se desarrollará a continuación.

²⁸ Esta era la redacción cuando se le aplicó la Ley a la quejosa, sin embargo la redacción del artículo fue modificada y en la versión actualmente vigente se elimina la alusión a salario mínimo y se sustituye por *“la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente”*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

73. El régimen de reparaciones integrales establecido en el Pacto de San José está expresado en el artículo 63.1, que en su literalidad reza:

Artículo 63.1

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, **que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.**²⁹ (...)

74. De la transcripción anterior se advierte que el régimen convencional obliga a que las autoridades del Estado mexicano, en este caso legislativas, diseñen los regímenes de reparaciones integrales de derechos humanos sin disociar o condicionar el pago de la indemnización a los otros medios de reparación, como lo hace desafortunadamente la Ley cuyos artículos se reclaman, al prever que la indemnización opera sólo cuando no sea posible la difusión de la sentencias condenatoria en los medios en que se difundió la información que causó el daño moral.
75. Como ha sido comúnmente admitido por la doctrina jurídica, las reparaciones pecuniarias se dan por daño material o por daño inmaterial. En cuanto al daño material, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado que éste se compone por el daño emergente y el lucro cesante. En relación con el primer aspecto, éste se integra los gastos hechos en virtud de la violación de derechos humanos que de no haber sucedido ésta no habrían existido –vg. gastos médicos surgidos de una violación a la integridad física y a la salud³⁰, gastos funerarios y gastos de litigio–. Respecto del segundo aspecto, se trata del monto aproximado que la víctima dejó de percibir debido a la violación a sus derechos humanos: se hace un cálculo aproximado de lo que la víctima habría percibido o seguido percibiendo de no ser por la comisión de dicha violación.

²⁹ Énfasis añadido.

³⁰ Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

76. Las medidas pecuniarias –también conocidas como reparaciones morales– se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendientes a restañar la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de evitar que actos u omisiones iguales o equivalentes a los que generaron la violación a derechos humanos vuelvan a ocurrir, por ello la autoridad que tiene a su cargo el deber de reparar debe ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas³¹.
77. Esta Primera Sala advierte que la legislación local incurre en un vicio de irregularidad convencional al permitir que la autoridad judicial pueda optar, en determinadas circunstancias, por no fijar una justa indemnización en favor de la parte que resiente la lesión moral.
78. Ciertamente, la reparación ideal, luego de una violación de derechos humanos, es la plena restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación al estado que guardaban sus derechos antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sea reparadas en su totalidad, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de medidas reparatorias que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Estas consideraciones han sido incorporadas en la tesis aislada de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES

³¹ Cfr. SHELTON Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, Second Edition, Oxford University Press, 2006; ver, además, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 136; Corte IDH, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 142, Corte IDH, *Caso Baldeón García vs. Perú*, Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 176. Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 201, 219 y 275, Corte IDH, *Caso de la Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 2004.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.”³²

79. Por lo tanto, esta Corte considera que la única forma en que el régimen de reparaciones impugnado pueda ajustarse al parámetro de control de regularidad constitucional es estableciendo ambas formas de reparaciones; es decir, tanto la publicación de la sentencia en el formato y medio en el que fue difundida la expresión que excedió los límites, como condenando al pago de una justa indemnización. En virtud de lo anterior, la norma impugnada debe declararse inconstitucional en la porción que dice: *“En los casos en que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 39”*.
80. Ahora bien, debe recordarse que la quejosa arguye otro motivo de inconstitucionalidad, pues considera que el tope máximo para la indemnización económica vulnera el derecho a una justa indemnización, ante lo cual es menester que esta Sala analice si dicho tope pudiera representar una limitante injustificada al derecho de reparación integral para las personas que se ven lesionadas en sus derechos humanos.
81. Esta Suprema Corte considera que no existe razón justificativa para que el legislador imponga un monto máximo para la indemnización en cuestión, de

³² Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCCXLII/2015 (10ª), Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 949, registro 2010414, de texto: “La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

tal manera que esta Primera Sala también advierte vicios de irregularidad en la porción normativa que aduce “*en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta días de vigente en el Distrito Federal*”, pues de lo anterior se sigue que esta limitante supone una vulneración del derecho humano a una reparación integral; máxime que la propia ley dota de elementos al juzgador o márgenes de apreciación para que valore casuística y prudencialmente las circunstancias bajo las cuales la intromisión a la vida privada y el honor ha tenido lugar, y bajo esos parámetros otorgar una indemnización económica que respete el derecho a una justa indemnización.

82. La doctrina y algunos tribunales extranjeros han sostenido que una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios³³, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad.

³³ MOSSET ITURRASPE, Jorge. “Inconstitucionalidad de los Topes Indemnizatorios de Origen Legal (Violatorios de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales)”, Mosset Iturraspe, Jorge, Revista de Derecho de Daños, 2001-1. Cuantificación del Daño, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina. Causa ‘Santa Coloma’ Suprema Corte de Justicia de la Nación Argentina, 1986. Sentencia 181/2000, del Pleno del Tribunal Constitucional Español, veintinueve de junio de dos mil. La Sala Tercera de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, en el Exp. no. 16.923 Gazzinaga, Rosa M. c. Aero Club Chacabuco y otros, trece de octubre de dos mil diez, sostuvo: ‘De aplicarse la ley aeronáutica en sentido estricto... dicha limitación resulta contrapuesta a la reparación integral que prevé el derecho común (art. 1109 y 113, Cód. Civil), máxime cuando la regla, en el pleno constitucional y convencional, es la reparación de las consecuencias de un hecho que ‘perjudica a los terceros’ mediante el pago de una justa indemnización a la parte lesionada’ (art. 19, CN, Y 75, INC. 22 Y 63.1 de la CADH). Esto último, la indemnización justa, corresponde a uno de los principios fundamentales del derecho internacional, tal como es reconocido por la jurisprudencia internacional que corresponde a la región (Factory al Chorzow, Jurisdiction, Judgment No.8, 1927... Ello implica una clara indicación de la jurisprudencia interamericana acerca de un cabal resarcimiento de todo daño o perjuicio, el que no se entiende satisfecho sino con la reposición de las cosas a su estado anterior al hecho generador o, ante la imposibilidad de ello, con la indemnización plena en dinero. Asimismo, cabe añadir que en materia de transporte aéreo internacional, originado en el Convenio de Varsovia (1929) y continuado en otros –como el de La Haya (1955) o los Protocolos de Montreal de 1975 y el Convenio de Montreal de 1999- ha quedado establecida, en la actualidad, la responsabilidad del transportador aéreo sin topes cuantitativos por el daño irrogado a los pasajeros transportados y debido a su muerte o lesiones ocasionadas a éstos. Vale decir, al antiguo criterio limitativo -fundado en discutibles razones puramente económicas de favorecer un tipo de transporte con responsabilidades acotadas y reducidas en la eventual onerosidad de costos- en la actualidad dominan, en ese sentido, pautas abiertas y tendientes a la igualdad de protección plena en todas las ramas de la responsabilidad jurídica”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

83. Una forma de garantizar que las indemnizaciones no sean excesivas, es atribuyendo a la autoridad judicial la facultad de determinarlas con base en un principio: las indemnizaciones deben corresponder a la reparación integral del daño. Su determinación debe hacerse en forma individualizada, atendiendo a las particularidades de cada caso, incluyendo, la naturaleza y extensión de los daños causados, la posibilidad de rehabilitación del pasajero, los gastos médicos y tratamientos que se requieren para su curación o rehabilitación, el grado de incapacidad que pudiese llegar a determinársele, el grado de responsabilidad de las partes, su situación económica, etcétera, con la finalidad de fijar el pago de una indemnización por un monto *suficiente* para atender a las necesidades de cada caso en particular.
84. Cabe precisar que la indemnización justa no está necesariamente encaminada a la *restauración del equilibrio patrimonial perdido*, pues la reparación se refiere a los bienes de la personalidad, de manera que lo que persigue es una reparación integral, entendida como suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades, de manera que le permita llevar una vida digna³⁴.
85. Para esta Corte, limitar la indemnización a un tope máximo sin una razón que justifique tal limitante vulnera el derecho a una justa indemnización y deviene inconstitucional por las razones que en adelante se exponen.
86. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*³⁵ estableció que las reparaciones por causa de violación a los derechos humanos, particularmente en lo que toca al pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y

³⁴ Véase al respecto el amparo directo en revisión 1168/2011. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos.

³⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

extrapatrimoniales debe calcularse con base en los principios de equidad y en la apreciación prudente de los daños, vistas las circunstancias de cada caso.

87. Si bien es cierto, el tribunal interamericano ha utilizado estos principios para calcular indemnizaciones en casos cuyas víctimas han resistido violaciones de derechos protegidos predominantemente por la materia penal, de ello no se sigue necesariamente que la materia que ocupa en esta ocasión a esta Primera Sala escape de ese espectro, máxime cuando considerar que un tope máximo dependiendo de la materia de la que se trate el caso en particular implicaría afirmar que resarcir cierto tipo de derechos de cierta forma se justifica por la mayor importancia de éstos, lo cual sería un completo desconocimiento de la indivisibilidad como característica de los derechos humanos.
88. No escapa de la apreciación de esta Primera Sala que la jurisprudencia internacional y la doctrina coinciden en que el cálculo de los daños no pecuniarios sigue representando una labor complicada en virtud de que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad, menoscabo en la dignidad y otras afines derivadas de cierto tipo de daño son una cuestión personal que se resiente de forma particular y que puede incluso ser valorada con amplias diferencias por distintos jueces³⁶. Es justamente este motivo por el que no resulta razonable que el legislador imponga una cantidad máxima, pues con ello obstaculiza la labor del juez en el cálculo de una justa indemnización que debe estar basada, como ya se ha dicho, en las particularidades del caso y en los principios de equidad.
89. A juicio de esta Primera Sala, la norma en cuestión está encaminada a que los jueces sopesen las circunstancias del caso en aras de establecer una indemnización para reparar una violación de derechos. Por lo anterior, esta labor ponderativa delegada en los juzgadores se ve entorpecida en el momento en que una regla de aplicación subsuntiva –como lo es el

³⁶ SHELTON Dinah, *op. cit.*, p. 343.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

establecimiento de un tope máximo— anula la labor ponderativa del juez. De tal suerte, la situación generada por la norma considerada inconstitucional sería tal que cuando el juez haya sopesado las circunstancias y valorado con base en los principios mencionados una indemnización y esta sobrepase el límite impuesto por la legislación, no habría otro curso de acción que reducir dogmáticamente la cantidad hasta que se ajuste al tope máximo.

90. Lo anterior nos colocaría claramente en una resolución formalista, pues se estaría tomando una decisión cuya única justificación sería la prohibición de la ley de exceder ese límite y así ignorar las circunstancias que subyacen al caso concreto.
91. Por lo anterior, esta Primera Sala considera pertinente desarrollar el contenido de las circunstancias especiales que el juez habrá de valorar para fijar la indemnización correspondiente, particularmente aquellas que no han sido advertidas expresamente por el legislador y que pueden circunscribirse al contexto en que esta indemnización habrá de fijarse atendiendo a la dimensión individual y social de la libertad de expresión.
92. Los elementos o márgenes de apreciación que el legislador señala en el artículo 41 deben ser la pauta para determinar el monto de la indemnización. Estos elementos a los que refiere el artículo reclamado son específicamente:
 - a) La mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido
 - b) Las condiciones personales de la víctima
 - c) Las demás circunstancias del caso
93. Una vez más conviene reiterar que la exposición de motivos de la ley impugnada advierte la necesidad de seguir los estándares internacionales en materia de libertad de expresión para no representar un obstáculo directo o indirecto a ésta, especialmente cuando, en algunas circunstancias, el reproche del Estado y las sanciones derivadas de éste, podrían significar el establecimiento de un efecto inhibitor que signifique una situación en la que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

las personas se detengan o se sientan intimidadas por un eventual reproche del Estado al momento de expresar libremente sus ideas y sentimientos.

94. En esta línea argumentativa, es menester recordar que el reconocimiento de derechos humanos y el establecimiento de garantías estatales para evitar su vulneración y, en su caso, repararlas, proviene de una tradición en la que particularmente el Estado es susceptible de violar estos derechos a través de su especial y poderosa posición de intervención. En este contexto, no puede pasar inadvertido que en la relación entre Estado y periodistas, debe considerarse *prima facie* que el periodista ostenta una posición de debilidad frente a la fuerza estatal, razón por la cual las autoridades, y en este caso los jueces, deben ser deferentes cuando se trate de imponer sanciones derivadas del reproche estatal cuando éstos excedan su libertad de expresión. Por lo anterior, el juez debe advertir, al momento de fijar el monto de la indemnización por daño moral, que la posición del periodista es, de suyo, desventajada al encontrarse éstos permanentemente susceptibles de crítica y escrutinio público en virtud de su labor de informar y emitir opiniones.
95. En cuanto a las cuestiones que el juzgador debe tomar en cuenta para fijar el monto de la indemnización, es necesario que esta Primera Sala desarrolle la interpretación más acorde para que pueda dotarse de significado constitucional a la norma expresada en el artículo 41 y así evitar una injerencia excesiva sobre la esfera de la libertad de expresión como un derecho especialmente tutelado en el orden constitucional mexicano.
96. Así, se sigue que los operadores jurídicos cuentan con margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima, como se sigue de la literalidad del enunciado normativo en cuestión. De la misma forma, debe sopesarse la mayor o menor divulgación que las expresiones hayan tenido. Finalmente, en el rubro referente al resto de las circunstancias del caso, el juzgador debe atender a los criterios de esta Primera Sala de la Suprema Corte para no soslayar que en cualquier medida

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

estatal que tenga por objetivo regular un tema que pueda tocar la libertad de expresión en cualquiera de sus vertientes, es necesario que se sea en extremo cauteloso para que la medida pretendida no produzca un efecto inhibitorio.

97. Esta Primera Sala ha expresado con anterioridad que la libertad de expresión constituye uno de los pilares fundamentales de la democracia constitucional, la libre circulación en este sentido resulta esencial para el desarrollo individual y colectivo de las personas en la sociedad. Lo anterior, como se sabe, incluye algunas expresiones que puedan ser incómodas para sus destinatarios, los cuales pueden ser los individuos o el mismo Estado, tales como en algunos casos ofensas e insultos.
98. Lo anterior cobra relevancia cuando se concibe que el debate libre entre los ciudadanos es un valor esencial en aras de esta libre circulación de ideas. De esta forma se respeta la autosuficiencia del ciudadano para decidir libremente cómo formar su opinión y qué expresiones de las inmersas en este debate público debe preferir. Todo lo anterior sin que sea necesaria la intervención del Estado para señalar cuáles expresiones deben ser juzgadas como correctas y cuáles no.
99. Estos aspectos no deben ser marginados por los juzgadores cuando se encuentren constreñidos a aplicar la norma del artículo 41 en cuestión, pues el no considerar que con la imposición de una sanción económica puede generarse un efecto inhibitorio para que cualquier persona, y especialmente quienes ejercen profesionalmente el periodismo en su más amplia expresión, se detenga al momento de expresar sus ideas con temor de un potencial reproche por parte del Estado.
100. Ciertamente, no busca concluirse que el derecho a la intimidad o los derechos de personalidad no operen en algún supuesto jurídico o constitucional. Como lo han señalado la Corte Interamericana y esta Suprema Corte, los derechos de personalidad se ven reducidos o

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

disminuidos frente al carácter preferencial del derecho a la libertad de expresión, tal y como se resolvió en el amparo directo 28/2010³⁷. Este carácter implica, en opinión de esta Primera Sala, que los jueces y tribunales deben hacer lo que esté a su alcance para favorecer la libertad de expresión sobre los derechos de personalidad, particularmente cuando la controversia se dé entre personajes públicos, como sucede en el caso concreto; ello no implica que se deje de hacer un ejercicio de ponderación por los juzgadores para determinar el fondo de la litis, sino que dicho ejercicio debe tener como premisa mayor el carácter preferencial de la libertad de expresión.

101. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala considera que debe revocarse la sentencia recurrida y otorgarse el amparo, para que la sala responsable emita una nueva sentencia en la que prescinda de aplicar los preceptos declarados inconstitucionales por vulnerar el derecho a la reparación integral y a una justa indemnización, y tome en cuenta las consideraciones y lineamientos emitidos en esta ejecutoria al momento de determinar el monto de la indemnización económica.

IX. RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO

102. En cuanto a los agravios expresados por el tercero interesado en el recurso de revisión adhesivo, esta Sala considera que resultan infundados pues – como ya se dijo– no puede considerarse precluido el derecho de la quejosa para reclamar la constitucionalidad de la Ley, ya que el elemento fundamental para la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo es el del perjuicio, elemento que se acredita en el caso concreto una vez que se lee la sentencia contra la cual se promovió juicio de amparo, y se desprende de esa lectura que la aplicación de los artículos de la Ley le causan perjuicio en su esfera de derechos. Asimismo, no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que la quejosa fundó su acción de daño

³⁷ Amparo directo 28/2010. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Resuelto por la Primera Sala el 23 de noviembre de 2011 por mayoría de cuatro votos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

moral en las mismas disposiciones normativas que ahora tilda de inconstitucionales, pues se advierte que éstos fueron introducidos por la sala responsable en el recurso de apelación. El resto de los agravios son inoperantes al referirse en realidad a materias de legalidad ajenas al recurso de revisión³⁸.

X. DECISIÓN

103. En atención a las consideraciones anteriores se concluye que debe revocarse la sentencia recurrida y otorgarse el amparo a la quejosa, para que la sala responsable emita una nueva sentencia en la que prescinda de aplicar los preceptos declarados inconstitucionales por vulnerar el derecho a la reparación integral y a una justa indemnización, y con base en los lineamientos contenidos en esta ejecutoria calcule el monto de la indemnización.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en términos del apartado VIII de esta ejecutoria.

TERCERO. Es infundado el recurso de revisión adhesivo.

³⁸ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª/J. 56/2007, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 730, registro 172328, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes."

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quienes reservaron su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien también reservó su derecho a formular voto concurrente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

Firman el Presidente de la Sala y Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3236/2015

CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.